



IDPAC



## COMUNICACIÓN EXTERNA



Bogotá, D.C., 10 mayo de 2023

Señores

**EX Dignatarios de la Junta de Acción Comunal EL PORTAL DE LAS AMERICAS**

**Código: 8179**

**ASUNTO: EL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC – COMUNICA A LOS EX DIGNATARIOS Y EX AFILIADOS EL CONTENIDO DEL AUTO 003 DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ACCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A LAS ORGANIZACIONES COMUNALES DE PRIMER GRADO QUE NO REALIZARON SU PROCESO DE REACTIVACION CONFORME A LA RESOLUCION 102 DE 2018, LA LEY 2166 DE 2021 Y DECRETO 1066 DE 2015.**

EL Subdirector de Asuntos Comunales del Instituto de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las previstas en los artículos 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., artículos 73, 74 y 76 de la Ley 2166 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 2.3.2.2.1, 2.3.2.2.2, 2.3.2.2.3, 2.3.2.2.4, 2.3.2.2.6 y 2.3.2.2.7 del Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015, como también en las facultades contenidas en la Resolución 102 del 23 de abril del 2018.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 señala como objeto del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal “garantizar el derecho a la participación ciudadana y propiciar el fortalecimiento de las organizaciones sociales, atendiendo las políticas, planes y programas que se definan en estas materias”.



## COMUNICACIÓN EXTERNA

Que de conformidad con el literal e) del artículo citado, dentro de las funciones del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se encuentra: ejercer y fortalecer el proceso de inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales de primero y segundo grado y sobre las fundaciones o corporaciones relacionadas con las comunidades indígenas cuyo domicilio sea Bogotá, en concordancia con la normativa vigente.

Que el artículo 73 de la Ley 2166 de 2021 define la Inspección, Vigilancia y Control como:

**Vigilancia:** Es la facultad que tienen las autoridades del nivel nacional y territorial para hacer seguimiento a las actuaciones de los organismos comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.

**Inspección:** Es la facultad que tienen las autoridades del nivel nacional y territorial para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

**Control:** Es la facultad que tienen las autoridades del nivel nacional y territorial para aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que muchas organizaciones comunales presentaron diferentes dificultades para realizar las elecciones o muchas no fueron validas por el no cumplimiento de los requisitos formales y legales, circunstancias que ha generado la inactividad de estos organismos comunales en diferentes periodos eleccionarios, a pesar de conservar su personería jurídica, ya que no cuenta con dignatarios reconocidos y no han adelantado gestión alguna para normalizar su situación, que no es otra cosa que la

## COMUNICACIÓN EXTERNA

carencia de ánimo asociativo y de las operaciones o tareas propias de la organización comunal.

Así las cosas, mediante la **resolución 102 de 2018**, expedida por la Dirección General del Instituto de la Participación y la Acción Comunal IDPAC, en ejercicio de las facultades legales, resolvió suspender y posteriormente cancelar los registros de los organismos comunales que se encuentran contenidos en el citado acto administrativo, como también iniciar las actuaciones administrativas para la cancelación de la personería jurídica, de aquellas organizaciones comunales que no realizaron su proceso de reactivación, por la omisión a efectuar el correspondiente ejercicio electoral por varios periodos, en concordancia con lo establecido en el **artículo 36 parágrafo 1 de la ley 2166 de 2021**.

Que, en virtud del acto administrativo precitado, es de resorte de la Subdirección de Asuntos Comunales, adelantar los procesos preliminares de inspección, vigilancia y control, de aquellas organizaciones que no se reactivaron y que en la actualidad se encuentran acéfalas y están contenidas en dicha resolución, con el fin de impulsar el proceso de cancelación de la personería jurídica, en concordancia con lo preceptuado en los **Artículos 70, 71 y 72 de la Ley 2166 de 2021** y demás normas concordantes.

Así las cosas, se procede notificar el contenido del Auto 003 de 2023, al último representante legal de los organismos comunales señalados, para que se hagan parte dentro de estas diligencias preliminares de IVC, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de este requerimiento, en concordancia con los términos señalados en el Auto de apertura y de no ser posible su comunicación se procederá a fijar los correspondiente edictos y emplazamientos en la página Web de la entidad, durante los 15 días hábiles siguientes a la expedición del mismo.

Cordialmente,



**EDUAR MARTINEZ SEGURA**

**Subdirector de Asuntos Comunales**

Anexo:

1. Auto IVC 003 de 2023



IDPAC



## COMUNICACIÓN EXTERNA

**Elaboró:** David Cotrino.  
**Revisó:** Eduar Martínez  
**Aprobó:** Eduar Martínez

Fecha de fijación: \_\_\_\_\_

Fecha de desfijación: \_\_\_\_\_

